

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción Ejecutiva

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00050-02

Demandante: Cruz Antonio Yáñez Arrieta

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial contra la providencia de fecha 22 de Marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de Marzo de 2018 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería resolvió: 1) rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; 2) Improbar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante; 3) modificar la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, conforme a lo señala el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., correspondiendo entonces, la liquidación del crédito y de costas dentro del presente proceso, a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$690.420.506,00)

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

El 23 de Octubre de 2017 el ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito por valor de \$ 562.117.050,97 correspondiente al mandamiento ejecutivo (\$360.468.816,36), intereses moratorios sobre el capital (\$145.396.767,46), diferencias salariales sobre el capital (\$41.844.095,99) e intereses moratorios de las diferencias de la bonificación por compensación sobre el capital vencido (\$14.434.371,16)

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito de fecha 9 de Noviembre de 2017 presentó objeción a la liquidación del crédito arguyendo que en la Resolución No. 3136 de 20 de Junio de 2012 se reconoció y pago al ejecutante la Sentencia de 24 de Marzo de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y confirmada mediante Sentencia de 29 de Marzo de 2011 proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Al respecto, el Juzgado Primero Administrativo de Montería rechaza la objeción presentada, en razón a que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. la ejecutada no objeta el estado de cuenta sino que hace alusión a la Resolución No. 3136 de 20 de Junio de 2012, por lo que no cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad, además la parte ejecutada no presenta una liquidación alternativa donde se precisen los errores en que incurrió el ejecutante en la liquidación presentada.

Además señala el Despacho Judicial que la liquidación efectuada en el Acto Administrativo 3136 de 20 de Junio de 2012 no corresponde a lo ordenado en la Sentencia de 24 de Marzo de 2010 y la confirmatoria de 29 de Marzo de 2011, por cuanto se tuvo en cuenta para el reconocimiento de las sumas dinerarias el 80% de lo devengado anualmente por los magistrados de las Altas Cortes y no lo devengado en forma mensual, como se ordenó en las sentencias de instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La apoderada de la entidad ejecutada expresa su inconformidad con la decisión del a quo, en razón a que en las sentencias proferidas se liquidó y canceló las diferencias por Bonificación por Compensación por el período comprendido entre el 12 de Julio de 2002 y 30 de Marzo de 2011 con la Resolución No. 3136 de 20 de Junio de 2012, la suma de \$346.005.902.00, teniendo en cuenta el descuento realizado con corte a 31 de Diciembre de 2004, cancelados al ejecutante por concepto de Bonificación por Gestión Judicial por la suma de \$83.667.204.00

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Recursos Humanos – Division de Asuntos Laborales – Grupo Sentencias, aplica el Decreto 610 de 1998, relacionado con el tema de la Bonificación por Compensación, al manifestar que los ingresos laborales serán igual al 80% de lo que **por todo concepto devengan anualmente** los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado (subrayado y negrillas fuera de texto), esto es, que para establecer el porcentaje correspondiente, según el caso, se debe tomar el ingreso anualizado del Magistrado de Alta Corte, luego es acertado jurídicamente afirmar que igualmente cuando se toma la remuneración del Magistrado de Tribunal para efectos del mismo calculo, éste deber ser anualizado, máxime cuando el mismo decreto en cita en su parte resolutive no habló de remuneración mensual, sino que se refirió al ingreso laboral, el cual es un concepto genérico que incluye en él los pagos efectuados por todo concepto durante el año.

Igualmente manifiesta la parte ejecutada, que una vez realizada la liquidación, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, se evidenció una diferencia de \$1.348.044.00 entre la liquidación realizada en la Resolución No. 3136 de 20 de Junio de 2012 contra la liquidación realizada por el Grupo de Sentencias, diferencia favorable para el beneficiario, puesto que se le entregó una suma de dinero mayor a la que le correspondía. Por tal motivo, al no encontrar una diferencia a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no es posible generar intereses moratorios a la fecha de la verificación del pago.

Que lo anterior visualiza una diferencia matemática en la interpretación del Decreto 610 de 1998 con respecto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en cuenta que no se le debe al ejecutante ningún valor por concepto de Bonificación por Compensación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia.

La facultad jurídica para desatar la litis radica en esta Colegiatura por el factor funcional como superior del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta localidad, donde cursa el asunto.

2. Los presupuestos de viabilidad.

Lo primero es advertir que en materia de impugnaciones en asunto ejecutivos, si bien la regulación en el C.G.P. modificó algunos tópicos, lo atinente a los supuestos de viabilidad del recurso y específicamente para los autos, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo estatuido para este aspecto en el CPC, de tal suerte que la jurisprudencia y la doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto y en lo tocante a la revisión de la alzada.

En ese contexto, hay que decir que siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: *"En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."*³. Y lo explica el profesor Rojas Gómez⁴ en su obra: *"(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició."*

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos.

3. El problema jurídico a resolver.

¿Debe variarse, confirmarse o revocarse el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que modificó y aprobó la liquidación de crédito arrimada, según los argumentos de la apelación formulada por la parte demandada?

Para la resolución del problema jurídico resulta necesario estudiar lo correspondiente a:

- **La liquidación del crédito.**

La liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) *el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)*". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

- **Los intereses de mora.**

Estos constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez⁵: "(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*".

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez⁶, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: "(...) *a los diferentes períodos de liquidación (...)*", aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como "hecho notorio" todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

⁵ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

⁶ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León⁷, expone: "(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)". (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

4. El análisis del caso concreto

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁸. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Mientras que la orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Cabe recordar que esta Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba, en oportunidad anterior había proferido la providencia de 15 de Septiembre de 2017 mediante la cual se confirmó la Sentencia de 16 de Marzo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería dentro de este mismo asunto, donde se expresó:

*"Es bueno precisar como bien lo anota la apoderada del ejecutante, que la parte demandada cuando apeló el fallo que sirve de título ejecutivo, no cuestionó lo dispuesto en el mismo, es decir que el 80% que debía pagársele al demandante era sobre lo devengado **MENSUALMENTE** por un magistrado de Alta Corte. Solo se limitó a*

⁷ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010.

⁸ Artículo 422 C.G.P.

argumentar que no tenía derecho a ese porcentaje, por lo tanto ello es cosa juzgada material. Es decir, no hay lugar a discusión alguna al respecto y menos en este momento procesal donde se ejecuta ese fallo.

*Ahora bien, como la misma ejecutada lo reconoce, el 80% que le canceló y viene cancelando al ejecutante, lo hace sobre lo devengado **ANUALMENTE** por un magistrado de Alta Corte, no dándole aplicación a la sentencia que sirve de título ejecutivo, que expresamente ordenó el pago del 80%, pero sobre lo devengado por esos magistrados **MENSUALMENTE**.*

De acuerdo con lo estudiado, el pago que se le hizo al actor en la resolución adiada 20 de julio de 2012, por valor de \$346'005.902,00 no tuvo en cuenta lo expresamente ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, de ahí que el cumplimiento de dicha sentencia es parcial, por ende no prospera la excepción de pago.

De acuerdo con lo precedente esta Sala de Conjuces confirmará la sentencia apelada, ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada”.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. dispone que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*. Mientras que el artículo 328 del C.G.P. establece que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, más adelante expresa que *“en la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”*

Por lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandada objeta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pero ello no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 446 del C.G.P., puesto que no se objeta el estado de cuenta, ni se presenta liquidación de crédito alternativa donde se precisen los errores en que incurrió el ejecutante, sino que se limita únicamente a expresar que la Resolución No. 3136 de 20 de Junio de 2012 se encuentra ajustada a la normatividad contenida en el Decreto No. 610 de 1998.

De otro lado, se tiene que el a quo procedió a modificar y aprobar la liquidación de crédito realizada por ese Despacho Judicial conforme al mandamiento de pago proferido el 23 de Junio de 2015, esto es, teniendo en cuenta las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba que corresponde a las diferencias salariales frente al 80% de lo **devengado mensualmente** por los Magistrados de las Altas Cortes y lo percibido el demandante, indexado desde el 12 de Julio de 2002 hasta el 27 de Abril de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia. (Negrillas fuera del texto)

Igualmente se reconocen los intereses moratorios del capital adeudado y de las diferencias salariales desde Junio de 2012 hasta Marzo de 2015, alcanzando un asuma de \$360.468.816,36, que corresponde al valor del mandamiento ejecutivo. Posteriormente, tal como lo hizo el a quo, se liquidó el crédito de la obligación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante proveído de 22 de Marzo de 2018, para un total incluido capital, intereses moratorios y costas del procesos en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$690.420.506.00).

Así entonces, la liquidación del crédito realizada por el a quo se encuentra ajustada al mandamiento de pago y las diferencias salariales correspondientes al 80% de lo devengado mensualmente por los Magistrados de las Altas Cortes y lo percibido por el demandante durante el tiempo comprendido entre Marzo de 2015 y Marzo de 2018.

A partir de las premisas jurídicas acotadas, se confirmará la decisión recurrida, pues, tal como lo hiciera el juzgado de conocimiento, la liquidación del crédito se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, las normas jurídicas que la fundamentan y el razonamiento empleado en la decisión cuestionada.

5. Condena en costas.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, en esta instancia, pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. no triunfó su recurso.

Igualmente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., las costas se liquidarán en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

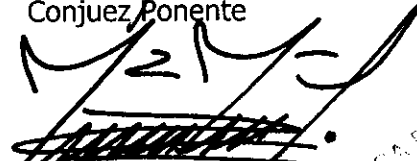
1. Confirmar la providencia de fecha 22 de Marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se rechazó la objeción presentada por la parte actora, se improbó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y, en su lugar, se modificó dicha liquidación y se liquidaron las costas del proceso.
2. Condenar en costas, en esta instancia, a la parte ejecutada, las cuales se liquidaran en primera instancia.
3. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez Ponente



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Se Notifica por Estado No. 726 a las 10:00 de la mañana
del día anterior, Hoy 30 JUL 2018 a las 8:40 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA BERENICE ANAYA PARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL
VINCULADA: AMARILIS GEORGINA VELASQUEZ ALVAREZ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00030-02
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la vinculada al presente proceso, contra proveído de fecha 19 de diciembre de 2017, adicionado por auto del 6 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual fijó caución y decretó medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado **19 de diciembre de 2017**¹, el A quo resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante auto proferido en segunda instancia adiado 28 de septiembre de 2017, resolvió revocar la *medida cautelar de urgencia* decretada. El Juzgado cognoscente se pronunció sobre la necesidad de constituir caución, previo a resolver sobre el decreto de medida cautelar deprecada por la parte accionante, y señaló la suma de **\$13.235.124,00**, como caución para el decreto de la cautela solicitada.

Luego, por auto del **6 de febrero de 2018**², resolvió adicionar los numerales 3º, 4º y 5º del auto del 19 de diciembre de 2017, disponiendo el decreto de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos del Decreto No.001 de fecha 2 de enero de 2017, así como el reintegro de la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, al cargo de Gerente de la ESE CAMU de Momil, por el **periodo institucional 2016-2020**.

Como sustento de su decisión sostuvo, que el asunto se trata de un proceso declarativo, donde la medida cautelar solicitada tiene relación directa y

¹ Fl. 112-113 Cdo. Med. Caut.

² Fl. 145-149 Cdo. Med. Caut.

necesaria con las pretensiones de la demanda, y analizado el acervo probatorio allegado con la demanda, sin que implique un prejuzamiento, advirtió que la demandante fue designada en el cargo de Gerente de la ESE CAMU de Momil, para el periodo 2016-2020, mediante Decreto No.102 del 6 de septiembre de 2016, posesionada el 7 de septiembre de 2016, luego de superar las pruebas comportamentales y de habilidades aplicadas.

En virtud de lo anterior, a juicio del A quo, el acto que revocó la designación de la demandante fue expedido sin el consentimiento previo de la actora, desconociendo lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los actos particulares no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, garantía a favor de los ciudadanos como una manifestación del Estado Social de Derecho. Adujo además que no se advertía prueba que permitiera inferir que a la demandante se le garantizó el derecho a la defensa.

El Juzgado por auto del **28 de febrero de 2018**, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora Amarilis Georgina Velásquez, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, adicionado por el auto de fecha 6 de febrero de 2018.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inicialmente, el auto del 19 de diciembre de 2016, fue recurrido por el apoderado de la vinculada, señora Amarilis Velásquez Álvarez, quien mediante memorial del **12 de enero de 2018**³, solicita al Juzgado la revocatoria de la medida de caución, arguyendo que a la demandante Mónica Berenice Anaya Pardo, no se le ha vulnerado derecho alguno, y a la señora Amarilis Georgina Velásquez se le ha ocasionado un perjuicio irremediable con el decreto de medida cautelar de urgencia sin que a la fecha le haya sido reparado.

Indica que el Juez Administrativo cuando decretó la medida cautelar de urgencia no previó los efectos que causaría al haberla decretado, por cuanto estuvo por fuera del cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU del Momil al que fue designada desde el 14 de marzo de 2017 al 1 de noviembre de 2017, donde dejó de devengar \$26.404.072, por concepto de salarios, \$1.742.771 por concepto de prestaciones sociales y \$3.420.000, por aportes a salud y pensión.

Acota que con ocasión al decreto de la medida cautelar se le ha ocasionado un daño moral a la vinculada, haciéndose necesario reparar dichos perjuicios ante la revocatoria de la medida, los cuales ascienden a la suma de \$53.757.353,00, antes de fijar la caución, objeto de apelación en auto de fecha 19 de diciembre de 2017, y con base en lo anterior solicita su revocatoria.

Luego, mediante memorial recibido el **12 de febrero de 2018**⁴, nuevamente el apoderado de la señora Amarilis Velásquez Álvarez, interpone recurso de **apelación** contra el auto que fija la caución y el que lo adiciona decretando medida cautelar en el proceso, argumentando que la demanda incoada es **inepta** por cuanto no demanda a su representada como litis consorte necesaria. Pese a lo anterior, desconociéndose el principio de justicia rogada, ella es vinculada al proceso, y se decreta medida cautelar de urgencia con la

³ FI.128-135 Cdo. Med. Caut.

⁴ FI.155-164 Cdo. Med. Caut.

cual se le ocasionaron perjuicios mientras estuvo por fuera de la Gerencia de la ESE CAMU de Momil.

Aduce que mediante auto del 19 de diciembre de 2017, se fijó caución en la suma de \$13.235.124,00, empero esa cantidad no es suficiente para cumplir con los daños ya causados y los que se pretenden causar con la expedición de nueva medida cautelar. Expone que el alcalde encargado Farid Villalba Carrascal, expidió un acto fraudulento al no realizar la evaluación de competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de gerente, entre otros.

Que la juez debe seguir el curso legal del proceso, considerando que el día 20 de marzo de 2018, está fijada la realización de la audiencia inicial conforme el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; ratifica que interpuso **recurso de apelación** contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, e indica que en el presente proceso se debe resolver lo atiente a la legitimación en la causa de la señora Amarilis Georgina Velásquez.

Con base en lo anterior, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 6 de febrero de 2018, por el cual se decretó medida cautelar en el presente proceso, y adicionalmente se deje sin efectos el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, por el cual se fijó la caución en la suma de \$13.235.124,00.

Asimismo, solicita se condene a los responsables por los daños y perjuicios causados a la señora Amarilis Georgina Velásquez, quien sin estar demandada fue perjudicada con el decreto de medida cautelar de emergencia, expedida a través de auto del 13 de marzo de 2017.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el art. 232 y numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la vinculada al proceso, contra la decisión adoptada en auto adiado 19 de diciembre de 2017, adicionado por auto del 6 de febrero de 2018, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, fija caución y decreta medida cautelar en el proceso.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se fijó caución en la suma de \$13.235.124,00 y decretó medida cautelar, bajo el argumento que, previo a ello, debe repararse a la vinculada, los daños y perjuicios ocasionados con el decreto de medida cautelar de urgencia revocada por el superior.

4.3. MARCO NORMATIVO Y CASO CONCRETO.

Dispone el artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas

cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

A su turno, el artículo 230 del C.P.A.C.A., prevé que el juez contencioso puede decretar medidas cautelares, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. En tal virtud, de acuerdo a su categorización, así se determina su efecto y alcance, las *preventivas* están encaminadas a evitar la consumación de un perjuicio o la agravación de los efectos; las *conservativas*, dirigidas a que la situación denotada se mantenga sin variación; las *anticipativas* tiene como objetivo, adoptar una decisión mediante una orden determinada, o de imponer una obligación de hacer o no hacer que bien puede satisfacer la pretensión procurada, pero que se justifica por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las de *suspensión* encaminadas a la suspensión temporal de los efectos de actos o procedimientos administrativos,⁵ objeto de control de legalidad, antes de dictar sentencia.

En suma, de la previsión legal contenida, en el artículo 230 del C.P.A.C.A., según la jurisprudencia, se puede concluir:⁶

“(…)

- **El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- **Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.**
- **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.**
- **La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.**
- **En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.**
- **El Juez deberá motivar debidamente la medida.**
- **El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión**

⁵ De conformidad con el artículo 230.2 del CPACA, solo procede la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa, cuando no exista otra posibilidad para conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban observar para reanudar el procedimiento o actuación, sobre el cual recayó la medida.

⁶ Consejo de Estado - Sección Primera, auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00613-00. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

*final del fondo del asunto sub lite*⁷. **Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.** La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁸. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”

-Subrayado ajeno al texto original-

En el asunto, el A quo resolvió imponer **caución** en la suma de **\$13.235.124,00**, quantum que tuvo como base los salarios y prestaciones sociales que dejaría de percibir la afectada – Amarilis Georgina Velásquez-, con el decreto de la medida cautelar, promediando un periodo razonable desde la fecha del auto que lo ordena – 19 de diciembre de 2017-, hasta el 20 de marzo de 2018, fecha para la cual estaba programada la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., calculados sobre el salario base de \$3.308.781.00, publicado en la convocatoria No.002 del 2016, realizada por la Universidad de Pamplona para el municipio de Momil, visible en el portal web del centro universitario, bajo el link http://www.concursoeseunipamplona.org.co/esehospitales/posrtallG/home_1/re cursos/fase2:convocatorias1/11072016/momil:convoca.pdf.

Posterior a ello, se adiciona lo resuelto, decretándose nueva orden de **cautela**, según lo solicitado por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No.001 del 2 de enero de 2017, así como el reintegro de la demandante al cargo de gerente de la ESE CAMU de Momil.

Como fundamento de la decisión adoptada, el A quo analizó de manera detallada el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 229, 230 y 231 del C.P.A.C.A. Expuso que en el asunto se está frente a un proceso declarativo y la medida cautelar deprecada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, la cual fue debidamente sustentada (fs. 73 y ss). A su juicio, del análisis a las normas invocadas como vulneradas frente al material probatorio obrante en el plenario, era dable concluir que el acto demandado desconoció el requisito del *consentimiento previo* de los actos de carácter particular y concreto, previsto en el artículo 97 de la codificación procesal administrativa.

Respecto de lo resuelto, precisa la Sala que las señaladas decisiones constituyen una unidad jurídica, cuyos efectos son **inescindibles**, por ende, según la previsión contenida en el artículo 232 del C.P.A.C.A., es posible recurrir en alzada la orden de cautela y la fijación de la caución proferidas por la Jueza de instancia. Pero no de manera independiente, como así lo interpretó el

⁷ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

recurrente, de suerte que ante tal circunstancia no podía la operadora judicial conceder un recurso de apelación *anticipadamente*, pues era improcedente ante la falta de completitud de la orden.

Decantado el aspecto procesal anterior, observa la Sala que a través de la decisión impugnada el A quo razonadamente expuso que el acto demandado vulneró el debido proceso, derecho de audiencia y defensa de la accionante y, la previsión legal contenida en el artículo 97 del C.P.A.C.A., - *consentimiento previo del particular para ser revocado*- lo cual es un asunto decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y explicado por la doctrina⁹, no exigible frente al *acto ilícito*, donde el origen espurio el acto conduce a su revocatoria sin necesidad del consentimiento del particular. Empero, en casos ajenos a estos, requiere del agotamiento de dicho requisito, para luego dar paso a la administración para demandar su propio acto en acción de lesividad.

Al respecto, indicó recientemente la Alta Corporación:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también faculta a las autoridades para que remuevan del mundo jurídico sus propios actos administrativos. (...)”

Vale la pena señalar que la jurisprudencia ha sido clara en explicar que en los casos en los que no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho, y no es posible que la administración pueda revocar directamente el acto sin consentimiento, esta debe acudir a demandar su propio acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dando así lugar al ejercicio de la denominada “acción de lesividad”, que en el régimen jurídico colombiano se ejerce mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades y ha señalado que:¹⁰ “La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como **acción de lesividad**, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.¹¹-Subrayado y negrillas de la Sala-*

Ahora bien, el reparo del apelante se circunscribe a que la orden de cautela no puede ser expedida *sin la reparación previa a la vinculada*, señora Amarilis Velásquez Álvarez, por la medida cautelar de urgencia decretada inicialmente en el proceso, porque a su juicio, a la vinculada se le ocasionaron perjuicios estimados en una suma superior a la determinada por el A quo como caución en el presente asunto.

⁹Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo 9ª Edición, Pag.99 ***“Afortunadamente con la expedición del CPACA, según se explicó, se eliminó cualquier posibilidad para la Administración de revocar sin consentimiento del particular los actos administrativos que reconozcan, declaren o concedan derechos.”***

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13172.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto Exp. Rad. 11001-03-06-000-2018-00080-00(C), del 23 de mayo de 2018. C.P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

Para la Sala, la censura expuesta por el recurrente carece de sustento jurídico, pues si bien la anterior medida cautelar fue revocada por esta Corporación, lo cierto es que aún se encuentra en trámite el proceso, pendiente de resolución a través de sentencia que defina el fondo, por tal motivo no ha surgido el deber de reparación puesto de presente por el impugnante. Sumado a lo anterior, tampoco existe previsión legal que exija –en esta oportunidad- reparar a la señora Amarilis Velásquez, en forma previa a decidir una nueva medida de cautela. Por el contrario, el juez en **todos** los procesos declarativos está facultado para dictar –a solicitud de parte- las medidas cautelares que considere **necesarias**, para proteger y garantizar, provisionalmente, **el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**.

En este caso se evidencia que la nueva medida de cautela dispuesta por el A quo, fue respaldada con el pago de una caución, la cual está constituida legalmente como un mecanismo indemnizatorio dentro del proceso, que tiene como fundamento el riesgo acreditado y apreciado por el juzgador al impartir la orden cautelar, pasible de ser revisada conforme varíen las condiciones propias de los riesgos que ampara.¹²

Resolución que al ser revisada por la Sala cumple con los requisitos formales previstos en la norma y **tiene el carácter preventivo**, por cuanto pretendió conjurar la agravación de los efectos del acto administrativo demandado, según consideró acertadamente la juzgadora de instancia.

No encuentra entonces la Sala, respaldo legal a las censuras esgrimidas por el recurrente, dado que lo estimado por el A quo, resulta suficiente para garantizar y reparar anticipadamente los posibles efectos perniciosos de la nueva orden cautelar, sin que sea posible en esta instancia emitir pronunciamientos sobre la legitimación de la causa por pasiva de la vinculada, pues ello es ajeno a lo debatido en la alzada, además el juez de segunda instancia no puede invadir la órbita de competencia propia del juez sustanciador en materias ajenas al recurso impetrado.

Finalmente, **se exhorta a los apoderados intervinientes** en la presente causa, para que cumplan con el ejercicio legal y honesto de la profesión, desechando toda actuación que pueda considerarse temeraria, y así evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, pues lo que se procura al acudir al aparato jurisdiccional es la administración pronta, eficiente y correcta de justicia, no el entorpecimiento injustificado de la labor judicial.

¹² "(...) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como "una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.", su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".¹² Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

Así las cosas, la Colegiatura confirmará el auto proferido el 19 de diciembre de 2017, adicionado por el auto adiado 6 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha el auto proferido el 19 de diciembre de 2017, adicionado por el auto del 6 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se decretó medida cautelar y se fijó caución en el presente asunto, conforme el artículo 230 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA BERENICE ANAYA PARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00030-04
RECURSO DE APELACION

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, contra el auto del 20 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto dictado en audiencia inicial el día 20 de marzo de 2018, declaró no probada la excepción denominada “**inepta demanda**” propuesta por el apoderado de la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez.

Como fundamento de su decisión el A quo manifestó que si bien la excepción formulada está fundamentada en que no se tramitó la *conciliación extrajudicial*, la cual constituye requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., lo cierto es que según el inciso segundo del artículo 613 del C.G.P. no es necesario agotar dicho requisito cuando el demandante pide *medidas cautelares*, como lo fue en este caso.

Respecto a la omisión de citar al municipio como demandado y no vincular como *litisconsorcio necesario* a la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, el A quo sostuvo que el municipio si fue designado como tal, en razón a que fue el ente territorial que expidió el acto cuestionado -Decreto 001 de enero 2 de 2017-. En ese orden el municipio si fue vinculado desde el auto admisorio de la demanda (cita el fl 115 del Cdo Ppal). De igual forma, señala que mediante auto de marzo 13 de 2017, se dispuso vincular a la señora Velásquez Álvarez como litisconsorcio cuasinecesario con base en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.-, en razón a que ocupa el cargo de Gerente de la ESE CAMU de Momil y por ende se le extenderían los efectos jurídicos de la sentencia¹.

2.1. DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Frente a la decisión del A quo el apoderado de la señora Velásquez Álvarez interpuso recurso de apelación; como sustento del mismo señaló que el Consejo de Estado ha dicho que cuando la persona no ha sido demandada no produce efectos contra ella la decisión de fondo, esto es la sentencia. Por otra parte, expresa que como la señora Velásquez fue notificada por conducta concluyente, ello no podía realizarse porque no ha sido demandada.

2.2. VISTA FISCAL

Para el Ministerio Público lo decidido debe ser confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Señala el agente fiscal que no basta con manifestar que se está en desacuerdo con una determinada decisión judicial para determinar procedente la segunda instancia, pues existen unas razones técnicas que deben reunirse para que pueda surtirse la alzada. Así según el C.G.P –artículos 321, 322 y 328 - el objeto de la apelación es que el superior examine la cuestión decidida, "*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*", para que el superior revoque o reforme la decisión. De igual forma, prescribe el procedimiento que hay lugar a declarar desierto el recurso cuando el apelante no precise dichos reparos.

En ese orden de ideas, según el Procurador en este caso el recurrente no expresó las razones de inconformidad con lo decidido, pues unos fueron los motivos expresados por el Despacho para declarar la improsperidad de la excepción y otros los argumentos que se han expresado como soporte del recurso de alzada. Entonces como el recurrente no expresa las razones que a su juicio llevan a inaplicar las normas del C.G.P. adoptadas por la Juez al resolver la excepción, sino que expone argumentos sueltos que no atacan los

¹ Ver Acta Folios 332-334 del Cdo Ppal No 2 y CD folio 335.

fundamentos de lo decidido por el Despacho, de conformidad con el art. 322 ibídem corresponde al Juez declarar desierto el recurso.

En el caso que el Despacho no acoja el criterio expuesto por el Ministerio Público y conceda el recurso de apelación, solicita al superior confirme lo decidido porque el recurso no atacó el fundamento de lo resuelto por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 180, en concordancia con el 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora Velásquez Álvarez, contra el auto que declaró no probada la excepción previa formulada.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, los motivos y finalidad de la demanda, el problema jurídico se contrae a determinar en primer lugar si el referido recurso fue debidamente sustentado por parte del recurrente en los términos previstos en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

Una vez determinada la procedencia del recurso de apelación, se deberá establecer si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió declarar no probada la excepción de "Inepta demanda", propuesta por el apoderado judicial de la señora Velásquez Álvarez, estuvo ajustada a derecho.

3.3. DEL RECURSO INTERPUESTO

En este caso se advierte que la inconformidad expuesta por el apelante se centra en señalar que la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez no fue demandada, entonces como no es parte demandada, la sentencia que se emita en el proceso no produciría efectos jurídicos en su contra. De allí devendría la ineptitud de la demanda invocada como excepción.

Se observa entonces que el recurrente en forma sucinta si expone argumentos de inconformidad, motivo por el cual la Sala encuentra satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

En ese orden, la impugnación se limitará al estudio de los reparos concretos formulados por el apelante contra la providencia dictada en la audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

3.4. CASO CONCRETO

En relación con los argumentos expuestos por el recurrente se observa que en el auto por el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, el A quo expuso que no era cierto que no se hubiera vinculado a la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, por cuanto a través de proveído fechado marzo 13 de 2017, el Despacho dispuso su vinculación como litisconsorcio cuasinecesario con fundamento en el artículo 62 del C.G.P.

Ahora, revisada la foliatura se constata que en el proceso si bien la señora Velásquez Álvarez no figura como parte demandada, sino el Municipio de Momil, lo cierto es que mediante providencia con data marzo 13 de 2017, el A quo ordenó su vinculación, en los términos del artículo 62 del C.G.P.², como litisconsorte cuasinecesario.

En ese orden, de la lectura de la norma citada en precedencia salta evidente que la sentencia que desate el fondo del asunto sí produce efectos contra la vinculada, señora Velásquez Álvarez, pues precisamente la vinculación se realiza para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción dado que se le extienden los efectos del fallo. En virtud de lo anterior, no es posible declarar probada la excepción de inepta demanda formulada por la vinculada.

Así las cosas, para la Sala la providencia apelada amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

² **Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.002.2017.00030.03
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en audiencia inicial realizada el día 20 de marzo de 2018, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción de inepta propuesta por el apoderado de señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00273
Demandante: Consorcio ENVI Córdoba
Demandado: INVIAS

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIAS CONTRACTUAL**

Revisada la demanda en uso del medio de control de controversias contractuales interpuesta a través de apoderado judicial por el consorcio ENVI Córdoba contra el Instituto Nacional de Vías, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por el consorcio ENVI Córdoba contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General del Instituto Nacional de Vías INVIAS o a quien haga sus veces o la representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEPTIMO: DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

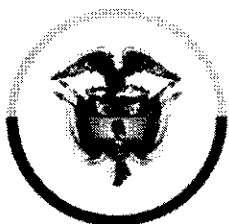
OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado No. 126
Presidencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00034

Demandante: C.V.S.

Demandado: Consorcio Bosque Tropical

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

Revisado el expediente se advierte que los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry, a través de apoderado judicial presentan recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de junio de 2018; por lo que se procederá a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado de los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry, presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de junio de 2018, por medio del cual se negó la intervención de los precitados sujetos como litisconsorcios necesarios, en principio dicho auto no sería apelable a voces del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues, cuando la decisión es proferida por el Tribunal Administrativo solo resultan apelables el auto que rechaza la demanda, el que decreta una medida cautelar, el que aprueba una conciliación extrajudicial y el que termina el proceso por cualquier causa, de igual modo el artículo 226 del C.P.A.C.A. señala que el auto que niega la integración de un tercero es apelable en el efecto suspensivo, en tal sentido debe advertirse que el Despacho resolvió sobre la integración del litisconsorcio necesario, en tal sentido debe precisarse que la figura del litis consorcio no corresponde a un tercero, sino por el contrario el mismo se considera una parte sobre este tópico el Consejo de Estado¹ manifestó:

Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que

¹ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 8 de marzo de 2018, radicado: 20001-23-33-000-2013-00350-01(22778), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida **conformación del contradictorio**, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado²:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados).

Sobre el tema, la doctrina³ ha precisado lo siguiente:

“Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.

(...)

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441)

³ López Blanco Hernán Fabio - Código General del Proceso - Parte General. Págs. 352-353. Bogotá - Colombia Ed. Dupre -2017.

*De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, **no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.

De lo anterior, se advierte que la decisión que resuelve sobre la integración del litisconsorcio necesario no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino por el contrario corresponde a una medida de saneamiento para decidir de fondo el asunto, por lo que contra ella no procede el recurso de apelación, sino reposición a voces del artículo 242 del C.P.A.C.A. por lo que se adecuará el recurso.

Ahora bien, se advierte que el fundamento del recurso consiste en que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado decantada en providencia de fecha 25 de septiembre de 2013 en proceso radicado 250000232600019971393001, en la cual según el actor aunque hubo rectificación de jurisprudencia ello no ha eliminado la posibilidad procesal para que los integrantes del consorcio o las uniones temporales puedan comparecer como litisconsortes.

En tal sentido, debe precisarse que en efecto en providencia de fecha 25 de septiembre de 2013 proferida dentro del proceso radicado bajo el numero 25000232600019970392801 (20.529), el Consejo de Estado, definió que los consorcios y las uniones temporales podrían comparecer por vía judicial a través de su representante legal, sin embargo en dicho pronunciamiento el Consejo de Estado también manifestó lo siguiente:

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se

debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados – sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales si se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”. (Negritas y subrayas del original).

De lo anterior se colige que a partir de dicho precedente aunque ya se entiende que los consorcios y uniones temporales pueden concurrir directamente al proceso judicial, ello no es óbice para que no es necesario la presencia de los integrantes del consorcio que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios de acuerdo a las condiciones propias de cada caso, especificándose que serán necesarios cuando la demandada sea incoada por uno o varios de los integrantes del consorcio o solo contra uno o varios de los integrantes del

consorcio, en cuyo caso será necesaria la vinculación de los otros integrantes del consorcio, sin embargo en este caso la demanda es dirigida directamente contra el consorcio Bosque Tropical, por lo que se colige que aunque los solicitantes pueden comparecer los mismos no tienen el carácter de litisconsortes necesarios, sino cuasinecesarios, en efecto el artículo 62 del C.G.P. señala:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En efecto, los recurrentes tienen una relación sustancial a la cual se pueden hacer extensivos los efectos de la sentencia, en tanto de ser condenado el consorcio por el incumplimiento del mismo, los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry a voces del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 podrían responder solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por lo cual se tendrán como litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandada y con las mismas facultades de esta, empero tomaran el proceso en la etapa en la que se encuentra, tal como lo dispone el artículo 62 del C.G.P.

De otro lado, debe precisarse que frente a los hechos atinentes la condena impuesta en sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso de rendición provocada de cuentas adelantado por los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry en contra del consorcio bosque tropical y la empresa Inversiones Grandes Vías S.A.S. y la petición de traslado de los recursos que corresponderían a dicha empresa al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, son hechos completamente ajenos a la intervención como litisconsorte de la parte demandada, por el contrario corresponden a una pretensión contra la parte y completamente ajena al objeto de este contrato por lo que se aclara que tales hechos y pretensiones no serán objeto de este proceso.

De otro lado se relevará al perito agrónomo dado que no ha sido posible su posesión dentro de los 5 días siguientes a la designación, lo anterior en los términos del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el auto de fecha 12 de junio de 2018, por medio del cual se declaró la solicitud de integración como litisconsortes necesarios de los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Intégrese como litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandada a los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry, según se motivó.

SEGUNDO: relévese al perito agrónomo Carlos Arrieta Marciglia y en su lugar se designa como perito agrónomo a Asociación Internacional De Ingenieros Consultores Y Productores Agropecuarios.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes y al agente del Ministerio Público.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 126 a las partes de la
presidencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00463
Demandante: Januario Rojas Luna
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 21 de junio hogaoño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 25 de junio de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 4 de julio del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. Maricela Sofía Triana López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.688.221 expedida en Cereté y portadora de la T.P. No. 159.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 126 a las partes el
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 a las 8:00



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00208.00
Demandante: Mariano José Hernández Berna.
Demandado: Cajanal E.I. C.E. en Liquidación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas en sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 13 de junio de 2014 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 1726 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00599**
Demandante: Interconexión Eléctrica SA
Demandado: Municipio de Montelibano

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual manera se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Montelibano al Dr. Jacob Sair Zappa Estrella, identificado con C.C. N° 1.064.977.400 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 188.571 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 110 del expediente.

Finalmente, se requerirá al Municipio de Ayapel para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, en el sentido de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, lo cual al tenor del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, constituye un deber, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de La Montelibano; y por no descrito el traslado de las excepciones por parte del demandante.

SEGUNDO: Fijese el día treinta (30) de agosto de 2018 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Montelibano al Dr. Jacob Sair Zappa Estrella, identificado con C.C. N° 1.064.977.400 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 188.571 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: Requerir al Municipio de Montelibano para que en el término perentorio de 5 días, remita el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del

acto acusado, deber cuyo desconocimiento al tenor del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', is written over a rectangular stamp area. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00250

Demandante: Betzaida Rosario Peralta

Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta la nota secretarial a través de la cual se informa que habiéndose citado a los Curadores Ad Litem conforme se ordenó en auto de 19 de febrero de 2018, ninguno concurrió a posesionarse (fl 164); se procederá a designar nuevamente de la lista de Auxiliares de la Justicia. Y se

DISPONE:

Primero: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem de los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta (QEPD), a los Doctores ANDREA CAROLINA SUTHA MEJÍA, ÁNGEL RICARDO VILLADIEGO RHENALS y MARTÍN MIGUEL LLORENTE OVIEDO.

Segundo: Comuníqueseles la anterior decisión, señalándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quién se surtirá el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00492
Demandante: Dairo Herrera Arroyo
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 21 de junio hogañó.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 25 de junio de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 4 de julio del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

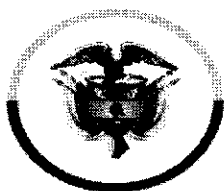
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. Maricela Sofía Triana López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.688.221 expedida en Cereté y portadora de la T.P. No. 159.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRUST WINDS

Se Notifica por Estado N° 726
Hoy 30 JUL 2018 a las 09:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00491
Demandante: Delsy Estela Albonis Estrada
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 14 de junio hogafío.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 19 de junio de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 21 del mismo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

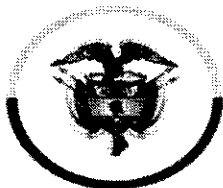
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. Maricela Sofía Triana López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.688.221 expedida en Cereté y portadora de la T.P. No. 159.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Se Notifica por Estado N° 726 a las partes de la
procedencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00600.00
Demandante: Eduard Felipe Negrete Doria.
Demandado: Nación – Rama Judicial.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 02 de agosto de 2018 a las 3:30 P.M., para proceder al sorteo de los conjuceces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:
El sorteo de conjuceces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjucece deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjucece que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.
Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuceces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio"

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Se Notifica por Estado N° 126 Para las partes de la
Presidencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 las 8:00 am

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00030
Demandante: Jorge Álvarez Beltrán
Demandado: Municipio de Ayapel

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fl 36), mediante el cual solicita la corrección del auto admisorio de la demanda; una vez revisado el expediente se percata el Despacho que en efecto la demanda se dirigió contra el municipio de Ayapel y a ello se hizo referencia en la parte considerativa del auto de 16 de julio de 2018 (fl 33-34), sin embargo, por error involuntario en la parte resolutivo se dispuso admitir la demanda contra el municipio de San Pelayo.

Así entonces, en aplicación del artículo 286¹ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es necesario corregir los numerales primero y segundo del citado auto admisorio de 16 de julio de 2018, en el sentido de precisar que la demanda se admite contra el municipio de Ayapel, y por tanto debe notificarse personalmente de dicho proveído a la Alcaldesa de tal ente territorial o a quien haga sus veces o la represente. Y se

DISPONE


PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del auto admisorio de 16 de julio de 2018, conforme la motivación, lo cuales quedarán así:

“**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada por el señor Jorge Eliécer Álvarez Beltrán contra el Municipio de Ayapel.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Alcaldesa del Municipio de Ayapel o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que obra a folios 37-38 del expediente, prueba del pago de los gastos procesales; por Secretaría procédase a realizar las notificaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00278
Demandante: Manuel Sánchez Ospino
Demandado: Colpensiones y UGPP

Revisado el expediente se advierte que de manera oportuna se subsanaron los yerros enlistados en auto inadmisorio, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

Así mismo, se tendrá como apoderado del actor doctor Rafael Garzón Saladen, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.698.944 portador de la tarjeta profesional N° 14.322 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 134 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por el señor Manuel Sánchez Ospino contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los Gerentes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, y de Colpensiones o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de las entidades notificadas, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de corrección. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

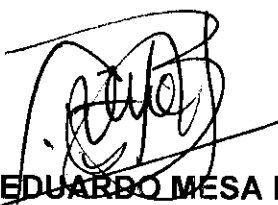
NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor, Rafael Garzón Saladen, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.698.944 portador de la tarjeta profesional N° 14.322 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Téngase como escrito integral de demanda, el obrante a folios 121-133 del expediente.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos de notificaciones a la parte actora, téngase en cuenta el memorial obrante a folio 135 del plenario, en el que se informa el correo electrónico del apoderado judicial, esto es rgarzons67@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2018.00088
Demandante: Neudith Perez Villalobo
Demandado: Min. Educación – FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, la Sala procede a hacer el estudio del mismo. Precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 SMLMV.

Como quiera que en el caso bajo examen, la cuantía mayor estimada por el actor equivale a los 6741 días de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y los cuales multiplicados por el salario diario de \$104.011, como consecuencia se tiene que la mayor pretensión equivale a la suma de setecientos

un millones ciento treinta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos (\$701.138.151) que equivalen (897.46) SMLMV, por lo que se hace evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita para que esta Corporación asuma la competencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otro lado, revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Neudith Perez Villalobo contra el Min. Educación – FNPSM y Otros, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Neudith Perez Villalobo contra el Min. Educación – FNPSM y Otros

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Min. Educación – FNPSM, el Municipio de los Córdoba y a la Gobernación de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SÉPTIMO: DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público ADVIÉRTASELE que en el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actual a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Montería – Córdoba portador de la T.P. N° 114.511 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 126 a los partes de la
presidencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00490
Demandante: Nilda Rosa Estrada Pila
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 21 de junio hogaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 25 de junio de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 4 de julio del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

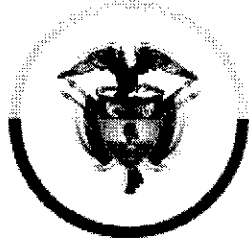
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. Maricela Sofía Triana López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.688.221 expedida en Cereté y portadora de la T.P. No. 159.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente 23.001.23.33.000.2018.00212
Demandante: Carlos Vergara Barvo
Demandado: Alcaldía Municipal de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Carlos Vergara Bravo, contra el acto administrativo contenido en el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato estatal de obra No. 362 de 2015, suscrito entre el Municipio de Montería y el Consorcio PUENTE PEATONAL RIO SINU de fecha 29 de noviembre de 2017, se estudiara su admisión previas las siguientes consideraciones,

ANTECEDENTES

La parte activa persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato estatal de obra No. 362 de 2015, suscrito entre el Municipio de Montería y el Consorcio PUENTE PEATONAL RIO SINU de fecha 29 de noviembre de 2017, que se proceda a la liquidación bilateral teniendo en cuenta las reales causas que motivan tal decisión y como consecuencia se proceda al reconocimiento y pago de la REPARACIÓN INTEGRAL de los perjuicios materiales e inmateriales causados al ingeniero CARLOS VERGARA BARVO, en su calidad de poseedor del 50% del CONSORCIO PUENTE PEATONAL RIO SINU, con ocasión a la mala planeación del proceso contractual que hace imposible la ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procede en el siguiente caso:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o

presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Bajo dichas directrices se debe advertir que si bien con la demanda se pretende declarar la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se realiza la terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato estatal de obra N° 362 de 2015, el cual es un acto expedido en la ejecución del contrato es decir, dentro de la etapa contractual por tanto, se tiene que lo perseguido o pretendido por el actor no se ventila por el medio de control en mención.

Con la aclaración anterior, y dada la particularidad de este caso es pertinente traer a colación la teoría de los móviles motivos y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, según la cual serán los motivos y la finalidad que persiga el actor lo que determinará el medio de control a emplear, en tal sentido se prevé que lo perseguido es declare la nulidad de un acto administrativo de carácter contractual y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, esta situación se enmarca en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 141. Controversias contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

En tal sentido se advierte que el acto acusado contenido en el acta de terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato estatal de obra No. 362 de 2015, es

un acto de carácter contractual, por lo que simple a vista no resulta procedente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sino, el de Controversias Contractuales, máxime, si tenemos en cuenta que el actor no alega ni se avizora que estamos en presencia de las circunstancias especiales descritas en el artículo 139 del C.P.A.C.A. En consecuencia lo que resultaría procedente sería adecuar la presente demanda al medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, una vez resuelto cual es el medio de control pertinene se deberá establecer la competencia para conocer sobre el presente asunto, para lo cual se traerá a colación lo establecido por el numeral 5 del artículo 152 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anteriormente establecido se observa a folio 15 del cuaderno principal del expediente, que la cuantía estimada por el actor supera los quinientos (500) SMLMV que preceptúa el artículo citado, razón por la cual, esta Corporación se declarará competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

En este sentido, y por lo expuesto en procedencia se inadmitirá la demanda de referencia, a fin de que la parte actora adecue la demanda al medio de control de controversias contractuales, conforme lo dispone los artículos 141 y 152 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá el término de 10 días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

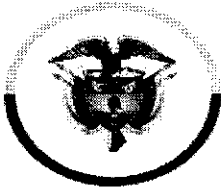
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESOLVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Carlos Vergara Barvo contra la Alcaldía Municipal de Montería, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00191

Demandante: Elida Carmela Hoyos Anaya

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Elida Carmela Hoyos Anaya contra Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

De otra parte como quiera que la señora Elida Carmela Hoyos Anaya presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pretendiendo la declaratoria de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RR 01455 del 2016, por medio del cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente y en la parte considerativa del mismo, se evidencia que dentro del proceso administrativo concurrió el señor Omar Ovidio Hernández Graciano como tercero interviniente. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., que señala “que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del

proceso", se hace necesario notificar esta providencia al señor Omar Ovidio Hernández Graciano, por ser un sujeto que de conformidad con la actuación acusada puede tener interés directo en el resultado del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en única instancia la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Elida Carmela Hoyos Anaya contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la directora de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Omar Ovidio Hernández Graciano, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

OCTAVO: DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

DECIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 726 a las partes de la
previencia anterior, Hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.